



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

**ESPECIALIDAD
DERECHO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL**

TRABAJO ESCRITO

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALIDAD**

**PRESENTA
LIC. CÉSAR ALEJANDRO RADILLO BELLO**

**DIRIGIDO POR
DR. ALFONSO TERCERO GUADARRAMA GARCÍA**

CENTRO UNIVERSITARIO

**QUERÉTARO, QRO.
SEPTIEMBRE DE 2019**

Dirección General de Bibliotecas UJAQ



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Especialidad

Opción de titulación
Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD

Presenta:
LIC. CÉSAR ALEJANDRO RADILLO BELLO

Dirigido por:
DR. ALFONSO TERCERO GUADARRAMA GARCÍA

Nombre del Sinodal
Presidente

DR. ALFONSO TERCERO GUADARRAMA GARCÍA

Nombre del Sinodal
Secretario

MTRO. MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Nombre del Sinodal
Vocal

MTRA. GEMMA FERNÁNDEZ PICHARDO

Nombre del Sinodal
Suplente

MTRA. XENIA PAOLA CÁRDENAS ÁLVAREZ

Nombre del Sinodal
Suplente

MTRA. ESMERALDA MEZA FERREGRINO

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.
SEPTIEMBRE DE 2019

Agradecimientos

Agradezco al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho por la oportunidad que me brinda para obtener el Título de Especialidad.

Dirección General de Bibliotecas UNQ

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 Motivos de estudio de la sentencia de primera instancia que resuelve el juez familiar de Querétaro.....	
1.1.1 La compensación derivada del divorcio.....	
1.1.2 Litisconsorcio, litisconsorcio activo.....	
1.2 Derechos vulnerados en la sentencia.....	
1.3 Evolución histórica y teórica de la compensación.....	

CAPÍTULO SEGUNDO

Inconsistencias de la sentencia.....

CAPÍTULO TERCERO

Posicionamiento del Tesista.....

Conclusiones.....

Bibliografía

Anexo

Dirección General de Bibliotecas UAQ

RESUMEN.

En la sentencia dictada por el juez familiar se trata primeramente de conocer las figuras jurídicas que pueden ser medulares para una resolución totalmente apegada a derecho y que además resultar favorable para él justicia le que la acredite. Las figuras antes aludidas son la compensación en el divorcio, el litisconsorcio y litisconsorcio activo. Al momento de dictarse la definitiva, el Juez negó la prestación de la compensación solicitada por la accionante. Y a pesar de que detectó la existencia de un litisconsorcio activo necesario, considerando el incumplimiento del convenio celebrado ante fedatario público que también se demandó, dejó a salvo derechos, debido a que tal petición procedía hacerse valer no solo por la demandante, sino también por los hijos de las partes al ser mayores de edad y tener derechos a su favor provenientes de ese acuerdo, precisamente a cargo de su padre (aquí demandado), a quien se le atribuye su inobservancia. Así también, el Juez de manera oficiosa y antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, considerando lo previsto en los numerales 31 y 664 fracción IV de la Ley Procesal Civil, a fin de no dividir la continencia de la causa, debió permitirles a los hijos de los padres y beneficiados de ese convenio del que ahora pide su cumplimiento, un plazo prudente para que aquellos presentaran demanda en el que hicieran valer sus derechos contra del aquí también demandado (su padre), relativo a los alimentos que aquél se obligó a otorgarles y al domicilio de depósito que debe de garantizarles. Además, porque la prestación relativa a la compensación solicitada por la accionante pudiera inferir en el cumplimiento que se demanda respecto del pago de la hipoteca a la que se obligó el demandado y que pesa sobre el bien inmueble en el que actualmente vive la actora y sus hijos, la que atendiendo a su dicho ella está pagando ahora.

SUMMARY.

In the sentence handed down by the family judge, it is first a question of knowing the legal figures that can be central to a resolution totally attached to the law and that also prove favorable for the justice that accredits it. The aforementioned figures are compensation in divorce, litigation and active litigation. At the time of issuing the definitive, the judge denied the provision of the compensation requested by the plaintiff. And despite the fact that it detected the existence of a necessary active litigation, considering the breach of the agreement executed before a notary public that was also sued, it protected rights, because such a request had to be asserted not only by the plaintiff, but also by the children of the parties as they are of legal age and have rights in their favor arising from that agreement, precisely in charge of their father (here defendant), to whom their non-observance is attributed. Likewise, the Judge unofficially and before ruling on the merits of the matter, considering the provisions of numbers 31 and 664 fraction IV of the Civil Procedural Law, in order not to divide the continece of the cause, should have allowed the children of the parents and beneficiaries of this agreement, of which he is now requesting compliance, a prudent period for those to file a lawsuit in which they enforce their rights against the defendant here (his father), regarding the maintenance that he was obliged to grant them and the deposit address that must guarantee them. In addition, because the provision related to the compensation requested by the plaintiff could infer in the compliance that is demanded regarding the payment of the mortgage to which the defendant was forced and that weighs on the real estate in which the plaintiff currently lives and its children, the one who, according to her saying, is paying now.

INTRODUCCIÓN

En la investigación que se realiza sobre el derecho familiar se pretende estudiar dos figuras que intervienen y que además interactúan una con la otra dentro del proceso judicial, que evidentemente analizaremos en la presente sentencia, las cuales son la compensación en el divorcio y el litisconsorcio activo. Conforme se

vayan abordando ambos temas, se pretende que sea más claro el análisis de la sentencia, tanto normativo, histórico, y social. Por lo anterior resulta importante en primero determinar las figuras previamente aludidas, para así poder evitar caer en una sentencia mal dictada, es decir, carente o no sujeta a lo que marcan las leyes subjetiva y adjetiva en la entidad.

Hecho lo anterior resulta importante revisar brevemente el principio Pro Persona con el único propósito de complementar el análisis de la sentencia dictada por el juzgador de primera instancia familiar que versa sobre divorcio, el pago de pensión alimenticia para el actor y la compensación, esta última contemplada y marcada en el código civil del estado de Querétaro en su artículo 268.

Por último dejar muy claro que de no estudiar de manera completa y adecuada todos los elementos sin duda la sentencia podrá ser apelada y de ser procedente la apelación, podrá ser revocada, lo que para el justiciable representara un largo periodo sin obtener el fin último que es la justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 MOTIVOS DE ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE RESUELVE EL JUEZ FAMILIAR DE QUERÉTARO.

Primeramente se tendrá que poner en contexto acerca de la sentencia motivo de análisis, la cual resuelve el juez de primera instancia en materia familiar en el Estado de Querétaro. Este juicio es promovido por la cónyuge, quien reclama las prestaciones consistentes en: la disolución del vínculo matrimonial con el cónyuge demandado, el pago de una pensión alimenticia para la actora, la compensación que refiriere el artículo 268 del Código Civil del Estado de Querétaro, correspondiente al 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio y por último la prestación sobre el cumplimiento del convenio celebrado entre las partes

integrantes del juicio junto con sus hijos (litisconsorcio), convenio que pasó ante la fé del Notario Público de la Entidad.

Una vez explicado lo anterior se llega a la sentencia del presente juicio en donde a todas luces es evidente que el Juzgador Estatal no tuvo a bien dar el tramite correcto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, omitiendo su valoración adecuada y correcta, toda vez que con el conocimiento de las leyes en la materia se aprecia que la actora probó su derecho a las prestaciones reclamadas, mientras que la autoridad pasó por alto todo lo ya referido con antelación, teniendo como consecuencia una violación en proceso y sobre todo en los derechos que fueron vulnerados por el juzgador. De Ahí la importancia de analizar esta sentencia y poder hacer frente a las omisiones de la autoridad y de esta manera proteger los derechos de la cónyuge demandante, así como sentar las bases para evitar futuros errores de estudio en las sentencias con problemáticas similares

1.1.1. LA COMPENSACION DERIVADA DEL DIVORCIO

Entre algunas de las reformas que se presentan en el Código Civil del Estado de Querétaro en noviembre de 2016, se encuentra la modificación a la figura ya establecida de la compensación económica en el divorcio, figura en la cual recaen los principales objetivos de la ley, consistentes en el acceso a la justicia y la protección de la propia familia, pero sobre todo la tutela de los miembros en condición de vulnerabilidad, esta última aterrizada sobre todo al tema económico y de igualdad de condiciones laborales. Sin embargo, aun y con lo ya descrito, su configuración presenta ciertas deficiencias que a continuación se expondrán en la presente investigación y que conllevan a una posibilidad que en la figura de la compensación no se ampare a ciertos sectores y en muchas ocasiones se excluya a personas y muy en concreto a mujeres en su aplicación, así como la falta de seguridad jurídica en su empleo.

Esta figura como ya se mencionó, nace para hacer frente esa desigualdad que padecen en mayor número las mujeres en el disfrute de sus derechos, la cual

está profundamente arraigada en la tradición, la historia, así como la cultura que prevalece en nuestro país. Esta diferencia se debe a la posición de subordinación en la que malamente se adueñó la mujer con respecto al sexo masculino, debido a que la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres de su mismo sector o clase y relativamente, con menos poder que los varones.

Este fenómeno lo podemos observar en México, y en específico en el Estado de Querétaro, tal y como se pudo apreciar en el último Índice de Desarrollo Humano de las mujeres llevado a cabo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en donde se aprecia que en esta Entidad Federativa el mercado laboral y la participación de la mujer en la fuerza laboral es un valor de 0.555, es decir de los niveles nacionales más bajos, además los resultados mostraron que la dimensión de empoderamiento a nivel nacional debía ser atendida con mayor énfasis para seguir avanzando hacia un nivel de desarrollo humano más igualitario en la entidad.

Todo esto se debe a que una gran parte de las familias mexicanas reflejan estereotipos de género, concepto que es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.⁵ Ejemplos de estos son las ideas de que la mujer debe seguir al hombre; de que ésta es la que debe dejar de trabajar y dedicarse al hogar; y si bien podría pensarse que dicha medida es tomada de común acuerdo por ambos cónyuges, debe de recordarse que los hombres y las mujeres tienden a participar de manera diferente en las decisiones que afectan al hogar y a la familia y que aquello que se nos presenta como algo acordado por la familia generalmente fue resuelto por el *pater-familias*.

Tal situación conyugal se manifiesta de una manera marcada en la división del trabajo, que atribuye a las mujeres la responsabilidad del hogar y a los

hombres el de proveedores, por lo que éstas son las que más contribuyen con trabajo no remunerado.

Esto se debe a que la concepción antropológica de la maternidad permite hacer más visible la participación de la mujer en el trabajo no remunerado, especialmente en el doméstico, ya que implica no sólo la responsabilidad del cuidado de los hijos, sino un conjunto de tareas domésticas asociadas a tal situación que restringe sus oportunidades de insertarse en el lo que hace que el presente trabajo tenga la finalidad de analizar, dicha figura y su aplicación a un caso en concreto.

1.1.2. LITISCONSORCIO, LITISCONSORCIO ACTIVO.

En la definición se describe como la posibilidad de comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir. Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. El Litisconsorcio Activo es cuando varios actores litigan frente a un solo demandado.

Supone que en la situación de parte, hay más de una persona; si pensamos que se trata de varios procesos (acumulados) o de varias acciones y pretensiones (acumuladas) y admitido el fenómeno por la ley, los tipos de litisconsorcio desde este punto de vista serán tres: activo (pluralidad de personas en situación de parte actora), pasivo (pluralidad de personas en situación de parte demandada) y mixto (pluralidad de personas en ambas situaciones) estas diferenciaciones formales son sencillas.¹

1.2. DERECHOS VULNERADOS EN LA SENTENCIA

Sobre la compensación en el divorcio se ha discutido ampliamente, por lo que en consecuencia existe mucha regulación en la actualidad, además de interpretaciones de la corte que le dan aun mas luz a las controversias suscitadas; ahora bien se procederá a enlistar los derechos vulnerados:

Artículo 137 del Código de Civil del Estado de Querétaro.- El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Artículo 139 del Código de Civil del Estado de Querétaro.- El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia.

Artículo 268 del Código de Civil del Estado de Querétaro.- En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.

Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.

INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona; lo que implica que las autoridades jurisdiccionales del orden común, para hacer respetar esos derechos, tienen facultades para inaplicar los dispositivos o porciones normativas que contravengan esos ordenamientos. Ahora bien, el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establece: "Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de primera instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.". En dicho numeral se contiene una

especie de compensación económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio, por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes. De ese modo, el requisito que establece la fracción II del artículo citado consiste en que, quien pide la indemnización se haya dedicado, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; no debe ser exigible cuando queda acreditado que ambos cónyuges trabajaron y contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes; en cuyo caso, procede inaplicar la fracción aludida, con el fin de equilibrar la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, por afectarse el derecho humano a usar y disfrutar los bienes que legalmente le corresponden y a no ser privado de ellos sino mediante el pago de una indemnización justa, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; inaplicación que procede en atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 1o. constitucional.

COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad de la compensación prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. Partiendo de lo anterior, la porción normativa "se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos" del artículo 267 debe entenderse en el sentido de que no implica exigir al

solicitante que acredite que se dedicó "exclusivamente" a las labores domésticas pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral. De esta manera, para acceder a la compensación, bastará que el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad, es decir, que le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste es notoriamente inferior al de su cónyuge.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.

El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario

debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.

LITISCONSORCIO. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR O DEMANDADO PARA QUE AMPLÍEN SU DEMANDA Y CONTESTACIÓN A FIN DE QUE TODOS LOS LITISCONSORTES SEAN ESCUCHADOS, Y DE QUEDAR INSATISFECHA DICHA CARGA PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA OFICIOSAMENTE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO FORMAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La interpretación gramatical y lógica relacionada de los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permite establecer que la figura del litisconsorcio necesario, en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucran a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes, en razón de lo cual, se entiende que el Juez debe prevenir al actor para que amplíe su demanda y el cumplimiento de esa obligación no debe quedar insatisfecho, de tal suerte que el examen oficioso de esa institución no está limitado a la primera instancia, sino que también puede realizarse por el tribunal de alzada, y si el Juez incumple con esta obligación original, al advertirlo la Sala responsable, en observancia al dispositivo que contempla la citada obligación de procurar la integración de la relación jurídico-procesal, debe ordenar reponer el procedimiento para que se cumpla con ese requisito formal, porque esa violación si bien es de carácter procesal cuyo estudio no le es permitido por la ley adjetiva civil, empero, sí deriva del examen oficioso de un presupuesto básico para que pueda resolverse

el fondo de la controversia, es decir, del litisconsorcio necesario, que también tiene implicaciones de carácter sustantivo, porque vincula inescindiblemente a quienes tienen un interés legítimo para que se decida sobre los derechos de los posibles afectados, por lo que es menester procurar la integración de esa institución mediante la prevención al actor o demandado, para que amplíen sus respectivos escritos en términos de los artículos antes citados, conclusión que se encuentra en armonía con los pronunciamientos del Máximo Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 16/2002, pues pensar que si al llegar a la sentencia definitiva sin la adecuada integración de los sujetos procesales deba el Juez o la Sala únicamente dejar a salvo los derechos, ello implicaría desconocer los alcances legales que la Suprema Corte de Justicia consideró que tenían los preceptos reguladores del litisconsorcio necesario y dejar vigente un problema que, dijo ese tribunal, ya había sido resuelto por el legislador.

PRINCIPIO PRO PERSONA

La aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia. Para que esta aplicación sea posible, es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación, esto implica no sólo conocer las normas, sino también sus límites y alcances.

Hoy en día ya no es adecuado solamente una interpretación basada en premisas y silogismos, sino que el juzgador debe de allegarse de todos los recursos que están a su alcance, para interpretar siempre lo más favorable para las personas. Se busca que la interpretación esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, es decir, que debe

hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

El principio *pro homine*, o principio pro persona por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Es una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

Podemos encontrar dicho principio en varios Instrumentos Internacionales:

- La Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, en su artículo 29:

Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...”

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 5.1. dispone:

“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o

costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, ratificada el 8 de marzo de 1996 que establece:

“Artículo 4. No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 5.1:

“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana... Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión... Considerando que los pueblos

de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”.

- Asimismo en el artículo 30 -entre otros instrumentos internacionales- se afirma que: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

1.3. EVOLUCION HISTORICA Y TEORICA DE LA COMPENSACION

Todo estudio que tenga como propósito estudiar la evolución histórica de la compensación, tendrá primeramente que mencionar y analizar la evolución histórica de los derechos de la mujer, el cual se convierte inexorablemente en un análisis de la discriminación que la mujer ha ido padeciendo en relación a los derechos que tiene el varón en cada momento. No puede hacerse una valoración objetiva de los derechos de la mujer considerándola como un ser aislado, por el contrario tiene que tenerse en cuenta ese parámetro comparativo con el hombre.

Se ha dicho frecuentemente que la evolución de los derechos de la mujer ha ido marcando a lo largo de los tiempos una línea paralela a los progresos culturales de una determinada civilización. Así que se ha tomado el nivel de elevación o de rebajamiento de las mujeres como el más infalible termómetro para medir la civilización de un pueblo. Esta opinión de algunos escritores no parece ser

convinciente. En muchas ocasiones el progreso cultural no ha supuesto un avance en la evolución de los derechos de la mujer sino que más bien se produjo el fenómeno inverso. Así ocurrió en el derecho ateniense, en el derecho romano clásico o en la época del renacimiento. El hombre ha detentado generalmente el poder y ese poder político y económico era el que le permitía refinar sus argumentos en las épocas más cultas cuando no parecía ya convincente el argumento de la fuerza bruta. La teoría machista del sexo débil no se basa en contra de lo que pudiera pensarse a primera vista en la inferior fuerza física de la mujer si no en su inferior fuerza moral en su debilidad psicológica.

En las épocas de sometimiento basado en el poderío físico del varón han sucedido otras etapas aún más denigrantes para la mujer en las que se pretendía hacerles comulgar con la idea de que la discriminación era buena para ellas, así no tendrían que ocuparse de los graves problemas para los que ellas no estaban preparadas por imperativo de la naturaleza. Si la mujer replicaba y rebatía juiciosamente de los argumentos contrarios la solución seguía siendo la misma porque el hombre era el que detentaba el poder.

Los sucesos a lo largo de la historia forjaron la igualdad de derechos entre hombre y mujer, los cuales hoy sin duda deberían ser exactamente los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA

1. La demandante solicito como penúltima prestación en su escrito inicial el cumplimiento cabal por parte del demandado (su ex cónyuge) al convenio celebrado con este el pasado 26 de diciembre de 2016.

Pacto que fue suscrito ante la fe del notario público de esta demarcación territorial, en el que se acordaron determinados derechos para cada uno de los participantes (padres e hijos de las partes), cuyas clausulas son las siguientes:

a)"primera: por lo que se refiere a la situación que guardan nuestros hijos ellos y su madre XX permanecerán viviendo en el domicilio XX, así mismo las necesidades alimenticias de nuestros hijos serán satisfechas por su padre el señor XX.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la hipoteca que se tiene sobre el inmueble ubicado en XX, el señor XX se compromete a seguir pagándolo hasta llegar a la liquidación del mismo cuyo crédito se tiene con banco Santander con el numero de crédito ***** y del cual se pagan mensualmente 8,500

TERCERA.- La señora XX podrá habitar de forma vitalicia la casa habitación ubicada XX, quien podrá hacer arreglos y mejoras o modificaciones de acuerdo a sus necesidades.

CUARTA.- los CC. XX, acuerdan que el señor XX tendrá acceso al inmueble antes mencionado siempre y cuando se acuerde por parte de ambos y de sus hijos XX.

QUINTA.- los CC. XX manifiestan que están de acuerdo a que el inmueble que se describe anteriormente no podrá ser arrendado ni podrá ser ocupado por otra persona que no sea la señora XX ni sus hijos XX, si la señora XX decidiera salirse de dicho inmueble esté deberá ser devuelto al señor XX quien se compromete a que en determinado caso si vendiera la propiedad dará una parte proporcional a sus hijos XX y a su esposa la señora XX dentro del mismo para que pueda hacer heredera del inmueble ubicado en calle XX.

SEXTA.- Los señores XX acuerdan que las anteriores cláusulas se respetaran si alguno de los antes mencionados interponen demanda de divorcio."

2.- Tal acción de cumplimiento sólo la hizo valer la actora, no obstante que ese pacto también fue suscrito por los hijos de ambos litigantes de nombres XX, quienes desde ese entonces eran mayores de edad, siendo beneficiados por cuanto ve al importe de los alimentos y al domicilio de depósito, al que se obligó de manera voluntaria su papá (aquí demandado).

3.- También se advierte que en el capítulo de prestaciones relativo a la demanda, en el inciso D), la parte actora solicitó compensación a la que se refiere el numeral 268 del Código Sustantivo Civil, dados los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

4.- Al momento de dictarse la definitiva, el Juez negó la prestación de la compensación solicitada por la accionante. Y a pesar de que detectó la existencia de un litisconsorcio activo necesario, considerando el incumplimiento del convenio celebrado ante fedatario público que también se demandó, dejó a salvo derechos, debido a que tal petición procedía hacerse valer no solo por la demandante, sino también por los hijos de las partes al ser mayores de edad y tener derechos a su favor provenientes de ese acuerdo, precisamente a cargo de su padre (aquí demandado), a quien se le atribuye su inobservancia.

5.- Es importante destacar en lo que al presente estudio compete, lo previsto por la tesis aislada I.7°. c. 41 k (9°) de la instancia Séptimo TRIBUNAL Colegiado en Materia Civil, con número de registro IUS: 173743, visible en el seminario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, diciembre de 2066, página, que predica:

"LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VALIDA PARA TODOS ELLOS.

El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recaen en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo

tanto , la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos."

Bajo este contexto, innegablemente se advierte la existencia de un litisconsorcio activo necesario, tal como lo indicó el juzgador en su decisión, sin embargo, partiendo de las prestaciones que señaló la actora en su demanda (hoja 3), específicamente en los D) y E), referentes a la figura de la compensación a:

1. Satisfacer las necesidades alimentarias y de estudio de sus hijos;
2. Seguir otorgándoles vivienda tanto a su ex esposa (parte actora
3. Seguir cubriendo la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble que sirve de domicilio de depósito a ellos, hasta liberarlo, con número de crédito ***** perteneciente al Banco Santander;
4. Que en caso de que el inmueble sea vendido por el demandado, dará una parte proporcional a sus hijos y a la parte actora y;
5. Que tales acuerdos se respetarían aun si llegan a presentar demanda sobre divorcio.

El Juez de manera oficiosa y antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, considerando lo previsto en los numerales 31 y 664 fracción IV de la Ley Procesal Civil, a fin de no dividir la continencia de la causa, debió permitirles a los CC. XX, hijos de los padres y beneficiados de ese convenio del que ahora pide su cumplimiento, un plazo prudente para que aquellos presentaran demanda en el que hicieran valer sus derechos contra del aquí también demandado (su padre), relativo a los alimentos que aquél se obligó a otorgarles y al domicilio de depósito que debe de garantizarles. Además, porque la prestación relativa a la compensación solicitada por la accionante pudiera inferir en el cumplimiento que se demanda respecto del pago de la hipoteca a la que se obligo el demandado y

que pesa sobre el bien inmueble en el que actualmente vive la actora y sus hijos, la que atendiendo a su dicho ella está pagando ahora.

La figura jurídica denominada litisconsorcio, entendida esta como el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de parte actora o parte demandada, se actualiza en un procedimiento, como así fue considerado en el presente, nace esa obligación hacia el juzgador impuesta por el derecho controvertido para que antes de que resuelva la esencia del negocio, llame formalmente a las personas que se encuentran en esa posición y acudan a dilucidar sus derechos.

Deber que incluso también aplica para este Tribunal de Alzada, como así lo sustenta el diverso criterio de jurisprudencia 1a/J. 47/2006 emitido por la primera sala (9a), con número de registro IUS 174230, con fuente en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006 página 125, mismo que se titula:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción, de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para que el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvencción contra las personas que formen el

litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

Ante lo anterior, es precisamente que el encargado de la impartición de justicia previamente al emitir su fallo debió haber permitido a los hijos de las partes XX, participantes en ese convenio y beneficiarios del mismo, al ser mayores de edad, presentar la demanda con relación a esos derechos de los que se reclama su cumplimiento al demandado, ya que como quedo asentado con anterioridad, ello incide de forma importante, en aspectos relativos a la compensación demandada por la ahora recurrente, de ahí que no procedía dejar a salvo derechos, pues ello implica una división de la continencia de la causa.

Así con la intervención de todos los interesados, debería dictarse una sentencia que sea válida para todos ellos y apegada a los principios jurídicos de igualdad y economía procesal, sobre la base que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Concluyentemente, al actualizarse cada uno de los requisitos del litisconsorcio activo necesario, considero que lo procedente es reponer el procedimiento de primera instancia para el efecto:

Se les otorgue a los hijos de las partes un plazo prudente a fin de que se presenten escrito de demanda en su contra de su padre, o bien manifiesten su deseo de no hacerlo, en el entendido que, en el segundo supuesto, se tendrán por desistidos de la acción derivada del cumplimiento forzoso al convenio que exige su madre de aquél y del cual son tan bien beneficiarios, mismo que data del 26 de diciembre del 2016, en atención a lo previsto en los numerales 31, 32 fracción III y 664 fracción IV de la Ley Procedimental Civil.

Una vez que presenten su demanda, de considerarlo pertinente, debería emplazarse al C. XX (padre de aquellos) para que dentro del plazo de ley manifieste lo que a sus intereses convenga, otorgándole un plazo prudente para probar lo relativo a la litis que se conforme, procediendo a la apertura de una etapa preconclusiva y posteriormente al dictado de la sentencia definitiva.

Por lo que considero debían quedar formalmente válidas todas las actuaciones anteriores a la sentencia por lo que ve a la actora XX.

Por otra parte, bajo el principio de congruencia estatuido en el numeral 84 de la misma Ley Procesal Civil, el Juez debe dictar una nueva sentencia, con apoyo en el artículo 135 y 136 de la Ley en Comento, de igual forma deberá resolver sobre la procedencia del pago de gastos y costas. Lo anterior en cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como a los diversos criterios federales plasmados con antelación.

CAPÍTULO TERCERO

POSICIONAMIENTO DEL TESISISTA.

No se está de acuerdo con la sentencia dictada en autos, ello atendiendo a las diversas inconsistencias ya señaladas previamente, tanto fácticas, normativas, argumentativas y valorativas de la prueba, a más de que como ya se mencionó la figura del litisconsorcio necesario, implica que las cuestiones materia de la litis, involucran a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la permitir la integración de la relación jurídico procesal, a fin de poder escuchar a todos los litisconsortes, en razón de lo cual, se entiende que el Juez debió prevenir al actor para que amplíe su demanda y el cumplimiento de esa obligación no debe quedar insatisfecho, de tal suerte que el examen oficioso de esa institución no está limitado a la primera instancia, sino que también puede realizarse por el tribunal de Alzada, siendo por tanto menester procurar la integración de esa institución, situación que no fue debidamente abordada y estudiada en la resolución en comento, por lo que se considera que desde el momento en que se radicó la demanda el Juez debió advertir el litisconsorcio activo necesario y debió llamar a juicio a los hijos de las partes contendientes, situación que no ocurrió y que por lo mismo afectó de manera importante lo resuelto en la sentencia que se analiza, dado que la juzgadora se limitó a dejar a salvo los derechos respecto del cumplimiento de cabal del convenio celebrado entre las partes, el pasado 26 de diciembre del 2016, mismo que fue debidamente ratificado ante la fe del notario público número 26 de esta demarcación notarial, situación que sin duda es en detrimento de la parte demandante, quien no obtuvo una sentencia favorable, no por no acreditar los hechos de su acción, sino por el hecho de no entrar al estudio de la misma al advertirse que se configuraba el litisconsorcio activo necesario, sin embargo se creyó legal dejarle a salvo sus derechos a los actores a fin de que los hicieran valer en conjunto en otro momento, siendo que la demanda presentada y el inicio del presente juicio debió ser el momento oportuno para ello; situación que la juzgadora tenía la obligación de advertir y corregir, lo que sin duda genera afectación en la parte actora, quien tuvo que enderezar la demanda de manera

conjunta con sus hijos y proceder nuevamente al desahogo de las pruebas que acreditaran la procedencia de la prestación que reclamaron: el cumplimiento del convenio celebrado ante el notario público número 26 de esta demarcación notarial en fecha 26 de diciembre de 2016.

Preciso resulta señalar que el derecho familiar constituye uno de los pilares del sistema de impartición de justicia, por tocar una de las aéreas más sensibles de la sociedad, como lo es la familia, que es su base; así como la protección de aquellas personas que al carecer de ésta o quien los represente, ameritan especial salvaguarda por parte el Estado. Situación por la cual se considera que al realizarse precisamente determinaciones respecto de derechos de familia, resulta totalmente necesario que el estudio de las mismas se haga a fondo y contando con todos los medios de prueba y llamando a juicio a los involucrados en dichas determinaciones.

Por otro lado, la oposición a la sentencia que se analiza es respecto a lo resuelto en lo relativo a la compensación demandada y contemplada en el artículo 268 del Código Civil, solicitada por la actora esencialmente afirmando que ella se dedicó durante la vigencia del matrimonio de manera preponderante a las labores del hogar y en el hecho de que ella adquirió múltiples deudas para cubrir las de su contrario, así como para cubrir la hipoteca del inmueble que ella y sus hijos habitan actualmente, no obstante que el demandado se obligó en convenio notarial a darles estudio y sustento hasta que la ley lo permitiera, se comprometió a pagar el crédito hipotecario de la casa que habitan hasta su total liquidación, señalando que no ha cumplido con dicho convenio, pues únicamente cubrió el crédito hipotecario hasta el mes de abril del 2017, que igualmente dejó de cubrir las colegiaturas de sus hijos, afirmando la actora que para cubrir dichos pagos tuvo que vender sus alhajas y endeudarse con tarjetas de crédito y que tuvo que destinar sus ingresos para solventar dichos gastos.

A lo que el Juez resolvió: que la accionante no logró demostrar con los medios probatorios aportados haberse dedicado preponderantemente a las actividades del hogar; pues por el contrario, quedó acreditado que la actora estuvo laborando y

que incluso puso un negocio desde el año 2003, esto es, antes de contraer segundas nupcias con el demandado, dedicándose a la venta de zapatos y ropa por catálogo, lo que incluso le permitió solventar las necesidades del hogar y de sus hijos, junto con las rentas de los inmuebles que afirmó percibir y administrar, pudiendo incluso adquirir un inmueble que se puso a nombre de sus hijos y si bien es cierto que la actora afirmó que para solventar dichos gastos tuvo que adquirir deudas, también es cierto que no acreditó que en el presente no se encontrara al corriente de las mismas, generándose la presunción de que ha generado ingresos para solventar dichos gastos, siendo importante precisar que independientemente de que la actora hubiere acreditado con las documentales privadas aportadas en el procedimiento, que ella ha adquirido deudas que, conforme a lo expuesto por los atestes en las probanzas valoradas, ha sido para solventar los gastos escolares y de manutención de sus hijos mayores de edad y los pagos de vivienda del inmueble en el que reside con su hijos (no obstante que dicha obligación corresponde a su contrario), también lo es que el origen de dichas deudas es la obligación alimentaria que ambos padres tienen sobre sus hijos, lo cual es independiente al derecho de compensación que reclama la actora, conforme al marco jurídico previamente expuesto, precisando que para el pago de pensión y adeudos contraídos por las omisiones que atribuye a su contrario, los acreedores alimentarios tienen expedito el derecho para reclamar su pago en la vía y forma correspondiente en caso de así desearlo, dada su mayoría de edad.

Así mismo señaló el Juez, que tampoco quedo evidenciado que se hubiere encontrado imposibilitada para desarrollarse en una actividad en el mercado laboral, ni que por dedicarse a la actividad preponderantemente del cuidado del hogar y de sus hijos (lo cual no fue demostrado) ella tuviera imposibilidad para acrecentar su patrimonio, elementos que resultan esenciales para la procedencia de la prestación reclamada, ello no obstante de corresponderle la carga probatoria, conforme a lo establecido en el artículo 279 de la ley procesal civil, siendo estos los motivos para negar la procedencia de la compensación solicitada. Argumentos que se consideran contradictorios, atendiendo al hecho de que por un lado se reconoce que la actora contó con una fuente de ingresos (negocio

personal) que incluso tuvo los ingresos suficientes para solventar los gastos propios y de sus hijos (mayores de edad) aún cuando dicha obligación se reconoció como una obligación compartida por parte de ambos padre

CONCLUSIÓN

Como resultado de la presente investigación se concluye que hay dos grandes temas dentro de la sentencia analizada los cuales son medulares para una verdadera justicia y no simplemente una resolución elaborada al vapor sin entrar realmente al estudio del fondo del asunto ni mucho menos dar solución a los conflictos de los justiciables.

El resultado al que se llegó es una sentencia coja, es decir una resolución en la que no se valoraron adecuadamente las pruebas, por otro lado lo referente a la compensación si bien es cierto que la cónyuge contaba con empleo que le permitía ser económicamente independiente, el juzgado no debió quedarse con una premisa tan sencilla y debió estudiar el caso en concreto que a ojos del tesista, la parte actora si obtuvo ganancias con motivo de su trabajo que le permitían solventar sus gastos, pero también es cierto que incluso la cónyuge con sus ganancias producto de su fuente laboral ahorró cantidades suficientes para poder adquirir bienes inmuebles, que a través de manipulaciones y engaños de la parte demandada accedió a que estos bienes referidos se escrituraran a nombre del señor. Esta situación si tendría que valorarse por parte del juez y se debe otorgar una compensación adecuada por el menoscabo económico que sufrió la cónyuge.

Ahora bien, de igual manera se concluye en relación al litisconsorcio que ya fue más que probado en la presente investigación otra omisión muy evidente del juzgador queretano pues no hizo ni una mención al respecto, dando un claro apoyo al demandado y a su causa, se desconoce el motivo de la omisión, pero simplemente esto no puede suceder, ya que esta circunstancia, es decir el litisconsorcio activo debe ser siempre tomado en cuenta por el juez, siempre advirtiendo dicha figura incluso a pesar de no ser recurrido por las partes.

BIBLIOGRAFÍA

1. FAIREN GUILLEN, Victor. "Teoría General del Derecho Procesal", RCD, 1990 p.305.
2. GARCIA ROJAS, Gabriel. "Derecho Procesal Civil" primera edición, 2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F.
3. De pina vara Rafael, diccionario de derecho, edit. Porrúa, edición 35, 2006.

FUENTES LEGISLATIVAS

4. MÉXICO: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. 2019.
5. MÉXICO: Código Civil del Estado de Querétaro. 2019.
6. "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belem Do Para."
7. La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969.
8. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
9. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", 1996
10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

JURISPRUDENCIA

11. Tesis II.3o.C.64C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, febrero 2005, p. 1714.
12. Tesis I.7o.C.41K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre 2006, p. 1358.
13. Tesis XI.1o.C.31.C.(10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril 2017, p. 1746.
14. Tesis 1a./J. 54/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima Época, t. VIII, mayo 2012, p. 716.

15. Tesis 1a./J. 54/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima Época, t. VIII, mayo 2012, p. 716.

DOCUMENTO ANEXO (SENTENCIA)

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO., A 02 DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

V I S T O S.- Para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número **xx/20xx**, relativo al **Juicio Ordinario Civil**, que sobre **Divorcio Necesario y Pago de Pensión Alimenticia**, promueve **ACTORA** en contra de **DEMANDADO**.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes dependiente del Tribunal Superior de Justicia el día 26 de octubre de 20XX, y en la Secretaría del Juzgado el mismo día, se presentó **ACTORA**, demandando en la **Vía Ordinaria Civil** del **C. DEMANDADO**, las siguientes prestaciones:

- a) *La **disolución del vínculo matrimonial** que los une, en observancia a su derecho de libre desarrollo de su personalidad, al ya no desear estar unida en matrimonio con su contrario.*
- b) *El pago de pensión alimenticia definitiva a su favor, por el 50% de las percepciones que recibe su contrario.*
- c) *El aseguramiento de los alimentos cuyo pago se reclama, por el equivalente a doce meses de pensiones alimenticias.*

- d) El pago de una COMPENSACIÓN a su favor, a la que se refiere el artículo 268 del Código Civil vigente en la entidad, hasta por un 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.*
- e) El cumplimiento cabal del convenio celebrado entre las partes, el 26 de diciembre de 2016, ante el Notario Publico 26, LIC. JORGE GARCÍA RAMÍREZ.*
- f) El pago de gastos y costas.*

Basándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho expuestos en su escrito inicial.

SEGUNDO. Admitida la demanda el día 31 de octubre de 2017 (foja 43), se emitió pronunciamiento respecto de las medidas provisionales solicitadas por la parte accionante, y se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual tuvo verificativo en fecha 16 de enero de 2018 (foja 60 a 62), encontrándose ajustado a Derecho.

Mediante auto dictado el 30 de enero de 2018 (foja 69), se tuvo al C. DEMANDADO dando contestación oportuna a la demanda incoada en su contra, así como oponiendo las excepciones que a su parte corresponden.

Por ende, una vez integrada la litis, en dicho auto se ordenó el dictado de la resolución de divorcio correspondiente, la cual fue emitida el 01 de febrero de 2018 (foja 70 a 73), a través de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes, se estudiaron los PRESUPUESTOS PROCESALES de ley relativos a la **VÍA, COMPETENCIA Y PERSONALIDAD** de las partes (siendo procedentes en el presente juicio); y se ordenó continuar por tal motivo la tramitación del procedimiento por el resto de las prestaciones reclamadas por la actora, ordenándose en consecuencia la apertura del procedimiento en su fase probatoria.

Así las cosas, tenemos que el 23 de marzo de 2018 se dio apertura a la etapa de alegatos, y tras concluir la misma, se citó a sentencia la presente causa, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es procedente la causa de este litigio para ser conocido y resuelto válidamente por este Juzgado, en virtud de que los presupuestos procesales como son la competencia, la personalidad de las partes y vía elegida, han sido declarados procedentes en resolución emitida el 01 de febrero del año en curso, aunado a que como se desprende de las constancias procesales, dicho proveído, al dictado de la presente sentencia, ha adquirido la calidad de resolución firme.

SEGUNDO.- *Previo a concretizar la litis*, es preciso mencionar que si bien es cierto, la **C. ACTORA** solicitó la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que la une al **C. DEMANDADO**, también lo es que dicha prestación fue resuelta mediante sentencia de Divorcio dictada el 01 de febrero de 2018; por lo que se determina que la presente resolución, habrá de resolver el resto de las prestaciones controvertidas, las que consisten en conceder a favor de la actora el pago y aseguramiento de pensión alimenticia, el pago de una compensación, y el cumplimiento de un contrato celebrado ante notario; lo cual es solicitado esencialmente en base a los siguientes HECHOS:

Afirma **ACTORA** que ella conoció al demandado mientras laboraban en la misma empresa en el año de 1989, cuando ella era Auxiliar Contable y él pasante de Ingeniero recién egresado, que ese año se hicieron novios y posteriormente planearon casarse, que contrajeron nupcias **POR PRIMERA VEZ** el 18 de diciembre de 1992, matrimonio que concluyó mediante sentencia de divorcio dictada el 04 de diciembre de 2000 del expediente 327/2000 del Juzgado Tercero

de lo Familiar, señalando que durante la vigencia de dicho matrimonio procrearon a sus hijos ERIC DE APELLIDOS "N", nacido el 01 de febrero de 1994, y STEPHANIA DE APELLIDOS "N", nacida el 14 de septiembre de 1996, refiriendo la actor que ella estuvo laborando en la empresa "Industrias Gas" hasta el nacimiento de su hija, que regresó a laborar a la misma empresa tres meses posterior a ello y que laboró en la misma dos años mas porque quería dedicar mas tiempo al cuidado y atención de sus hijos, por lo que comenzó a laborar en un despacho contable medio tiempo, mientras que su contrario solo tenía empleos eventuales, señalando que ella era la que aportaba en mayor medida al hogar, asimismo, indica que durante la vigencia de dicho matrimonio se adquirió el inmueble ubicado en Calle Xx, en esta ciudad de Querétaro, el cual fue escriturado a nombre de la actora.

Que posterior a su divorcio, la actora tuvo que buscar un empleo donde le dieran seguro social, refiriendo que lo obtuvo pero la despidieron de su empleo cuando supieron que requería una operación para tratar la sinusitis que padecía; **por lo que comenzó a vender ropa por catálogo para hacerse de ingresos**, que posteriormente inscribió a sus dos hijos en preescolar particular, y buscó un trabajo de tiempo completo y como le comenzó a ir bien, por lo que su contrario comenzó a atender más a sus hijos y a buscarla a ella, y la convenció de regresar con él, señalando que **PREVIO a contraer segundas nupcias con el demandado**, ella estableció su propio negocio y tienda donde vendía ropa y calzado por catálogo, estableciéndose muy cerca del departamento donde habitaban, de tal forma que por las mañanas ella se ocupaba de las labores de la casa, consiguiendo una empelada para que la asistiera para llevar a su hijo a terapias que necesitaba, y **que en el año 2005 adquirieron el inmueble ubicado en Calle Xx**, señalando que ella dio el enganche del mismo con "un dinero" que su papá le dio a modo de herencia, y que la misma se puso a nombre de DEMANDADO porque ella aún no reunía los requisitos para solicitar el crédito hipotecario mediante el cual se adquirió; que en ese año ellos se mudaron a dicho lugar, mientras que el departamento en donde vivían lo pusieron en renta, para

pagar las mensualidades de la hipoteca del mismo, y que como las cosas iban bien entre ellos, es que **DECIDIERON VOLVER A CASARSE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2006.**

Que al año siguiente en que contrajo nupcias con su contrario, ella **continuó laborando en su negocio y a la vez, siguió cuidando de su casa y de sus hijos**, decidiendo ambas partes EMPLEAR EL CRÉDITO INFONAVIT del demandado para la compra de OTRA CASA, **adquiriendo la casa ubicada en Xx, Querétaro, Querétaro**); que no pusieron esa casa a nombre de ella por la confianza que se tenían, pero que ella se encuentra como beneficiaria en caso de su fallecimiento. Refiere que a ella le extrajeron su matriz el 13 de marzo de 2007, y que posterior a ello, le hicieron una mastografía y le diagnosticaron fibrosis quística mamaria, llevando tratamiento por cinco años en el hospital del niño y la Mujer para evitar que avanzara en cáncer. Que aún así, durante ese tiempo ella siguió trabajando y haciéndose cargo del cuidado de sus hijos, de su casa, de su familia, de los trámites de mantenimiento y *arrendamiento del departamento propiedad de la actora y de la casa nueva de agaves*, **pues con dichas rentas se ayudaban a pagar los créditos hipotecarios**

Que en agosto de 2009 se cae de las escaleras y se lastima de las dos rodillas fracturándose el dedo gordo del pie izquierdo, provocando que la operen, situación a partir de la cual afirma que **no pudo seguir administrando los gastos de su familia, señalando que eso lo hizo su contrario**, quien un mes después fue liquidado de la empresa donde laboraba, administrando él su liquidación; añadiendo a su vez que su recuperación se llevó aproximadamente tres años, pues tuvo rechazo dos veces del clavo que le fue puesto en su dedo, que eso no le permitía cargar todo su peso en el pie derecho y que por eso tampoco permitía la recuperación de sus rodillas.

Afirma que el C. DEMANDADO se quedó sin trabajo durante tres meses **mientras que ella tomó la decisión de continuar con su tienda**; pues los compromisos con las dos casas, el departamento hipotecado, las colegiaturas de

los hijos, eran muchos, afirmando que se emplearon nuevamente las tarjetas de crédito del demandado, señalando sin embargo que en virtud de su mal manejo, él se enfermó de diabetes e hipertensión, y al verlo así, **refiere la actora que ella le dijo que lo ayudaría pero con la promesa de que ella llevaría el control nuevamente de las mismas; afirmando que así lo hicieron**, que posterior a ello pasaron sus deudas a las tarjetas de la actora, pidieron préstamos en los bancos y en caja popular libertad, y que **ella tomó la decisión de dejar que con las rentas se pagaran las casas y que ELLA solventaría todos los gastos en general, que ella vestía y calzaba a sus hijos**, y que ella no entendía por qué razón a él no le alcanzaba el dinero para apoyarla en los citados gastos; **señalando que ella siguió haciéndose cargo de los alimentos, servicios de la casa y de los gatos de paseos juntos; señalando que del pago de los préstamos, del mantenimiento y seguros de los automóviles cada quien se hacía cargo**; sin que el demandado aportara más pues él decía que no tenía más que para pagar sus deudas, las cuales crecieron; lo que deterioró su relación.

Señala la actora que hace tres años le detectaron fibromialgia, enfermedad que provoca dolor en los músculos del cuerpo, afirmando que ello le provocaba temperaturas altas y que se le dormían las piernas y brazos y a veces la espalda, por lo que le costaba trabajo incorporarse, que *ella prefirió mantenerse activa haciendo ejercicio pues así aminora los síntomas, enfermedad de la cual actualmente se encuentra bajo control médico.*

Que posterior a una discusión que las partes tuvieron en julio de 2015, el C. ACTOR DECIDIÓ IRSE A VIVIR A LA CASA DE AGAVES el 31 de julio del año en cita; que ella le dijo que esperara a que terminara de estudiar su hijo su carrera, que además habían deudas y gastos por resolver, afirmando que su contrario le dijo que no se preocupara y que él se haría cargo de ello; que él sólo se llevó su ropa y su camioneta, y que ella al ir a verlo e dio cuenta de que él ya tenía amueblada la casa de AGAVES, señalando que su entonces esposo le dijo que él no quería regresar al domicilio conyugal, que él prefería que le dejaran la casa

ubicada en la calle XX a sus hijos, que de lunes a viernes ella se quedara ahí atendiéndolos y que el fin de semana se fuera con él para que estuvieran los dos solos, señalando la actora que así lo hizo y que tuvieron esa dinámica hasta el mes de octubre de ese año; que el demandado le dijo que tenía muchas presiones económicas y que ambos acordaron que ella pediría un préstamo de cien mil pesos a su cuñado porque le cobrara menos intereses que la caja libertad, que él quería que la actora le ayudara a pagar un préstamo en el banco INBURSA y que solicitara otro préstamo para pagarle a su cuñado, que ambos contendientes intentaron hipotecar “el departamento” (NO INDICA CUÁL), pero que el banco SANTANDER le negó dicho préstamo al demandado al verificar su buró de crédito; por lo que su contrario le dijo que lo vendería en CIENTO CINCUENTA mil pesos y que ya lo tenía apalabrado; que en consecuencia la actora le pidió prestados CINCUENTA Y SEIS MIL pesos, pagando por ello esos CINCUENTA Y SEIS mil pesos al banco INBURSA; que la semana siguiente pagaron ese crédito a la hermana de la actora y TAMBIÉN el préstamo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS que les había hecho el cuñado de la actora, que ello fue con un PRÉSTAMO que le dieron al DEMANDADO por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS; y que no obstante ello, a principios de NOVIEMBRE de 2016, el demandado insistía en vender el departamento, señalándole la actora que SE LO VENDIERA A ELLA; que nuevamente ella obtuvo créditos con su hermana y su cuñado, y que le depositó al demandado la cantidad total de CIENTO CUARENTA MIL PESOS, dividido en pagos realizados en fechas 11 de noviembre, 17 de noviembre, 23 de noviembre Y 26 de diciembre del año 2016, AFIRMANDO que aparte de ello le pagó los gastos de escrituración con su tarjeta de crédito, tomando ella la decisión de que el departamento se escriturara a nombre de sus hijos, señalando que esto él demandado así lo aprobó.

Afirma la actora que al notar que su contrario le mentía y que le ponía en contra a sus hijos, tomó la decisión de que los compromisos que el demandado había adquirido con sus hijos, los hicieran por escrito en una NOTARÍA, refiriendo que así lo hicieron, por lo que el 26 de diciembre de 2016, ante notario público, el

C. DEMANDADO se comprometió a darle a sus hijos estudio y sustento hasta que la ley lo permitiera, se comprometió a pagar el crédito hipotecario de la casa en la cual continúan habitando la actora y sus hijos hasta su total liquidación bajo las condiciones que él estableció, acuerdo que fue firmado POR LAS PARTES Y POR SUS HIJOS al ser mayores de edad ante el fedatario público; señalando sin embargo que este convenio no lo ha cumplido, pues a sus hijos sólo les paga el teléfono celular, mientras que el pago del crédito hipotecario fue cubierto sólo hasta el mes de abril de 2017, fecha en que dejó de pagar la misma; fecha en que también dejó de pagar las inscripciones cuatrimestrales de su hija, la colegiatura de su hijo, **afirmando que para ello tuvo que vender sus alhajas y endeudarse con tarjetas de crédito.**

Refiere la actora que el 22 de mayo de 2017 el demandado le pidió apoyo para pagar la colegiatura de su hijo ERIC y para cubrir los demás gastos que él se había comprometido a cubrir, pero al mencionarle ella que no podía hacerlo, dejó de hablarle cordialmente y comenzó a amenazarla con traspasar la casa en la cual habitan ella y sus hijos, afirmando que ella tuvo que cubrir las colegiaturas de su hijo ERIC, y que para cubrir los gastos de su hija STEPHANIA, tuvo que pedir prestado y dar como garantía LA TIENDA donde ella tenía su negocio, refiriendo que por ello ella a no tiene esa fuente de trabajo; y que sigo en deudas con el banco, pues ella ha tenido que para las mensualidades de la casa donde habita con sus hijos para que no se pierda en un proceso jurídico bancario; afirmando que su contrario le ha dicho que prefiere que se pierda la casa pero no la va a pagar, y que para que ello no suceda, le permita vivir con ellos hasta que venda la casa de LOS AGAVES, pero como se negó, refiere que el demandado la amenaza con entrar a la fuerza y quedarse ahí o vender la casa con o sin ellos.

Ahora bien, tenemos que al contestar a la incoada en su contra, el C. DEMANDADO negó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, **y en cuanto a los HECHOS controvertidos en la presente causa,** que son precisamente los acaecidos durante la vigencia del matrimonio contraído por los contendientes el mes de diciembre de 2006, afirmó esencialmente lo siguiente:

Afirma que es cierto que se divorciaron y volvieron a contraer nupcias en la fecha señalada por su contraria, que es falso que él le hubiere quitado el seguro. Así también resulta cierto que después de que la actora trabajo desde el inicio de nuestro primero matrimonio en varias empresas la misma empezó a vender por catalogo ropa y zapatos para dama y caballero y se estableció formalmente en fecha 08 de Agosto de 2003, pero no obstante esta nueva actividad de la actora el suscrito siempre aporte lo necesario para la manutención de nuestros hijos e incluso también para sus alimentos; Así también le di a la actora lo necesario para que la misma llevara a mi hijo ERIC a sus terapias y clases extras, así como para el pago de las colegiaturas del preescolar de mis hijos, por lo que resulta una mentira que con el producto de sus ganancias que obtenía como vendedora por catalogo, ella cubriera las terapias de mi hijo y sus clases, por otra parte y en cuanto a que nuevamente me instale en el domicilio que fuera el conyugal; fue por el hecho de que ella me lo pidió argumentándome que lo hiciera porque ella sufría de depresión y esquizofrenia. En cuanto a todo lo demás es falso, razón por la cual dejo la carga de la prueba a la contraria.

Que es cierto que en fecha 8 de Agosto de 2003, la actora estableció una tienda de venta de ropa y calzado en Avenida Pie de la cuesta numero 610-B col. Lomas de san pablo en esta ciudad de Querétaro, Qro; pero para establecer su negocio el suscrito é la apoyó e, tal y como ella misma lo refiere; En virtud de que utilizo créditos de la tarjeta adicional que yo le había proporcionado y respecto al inmueble ubicado en Calle XX, si se puso a mi nombre fue por el hecho de que el suscrito solicite el crédito y la actora solo realizo los trámites necesarios, tal y como la misma lo realizo cuando obtuve el crédito del departamento ubicado en XX en esta Ciudad, así como también resulta cierto de que en fecha 18 de Diciembre de 2006, nos volvimos a casar, y en cuanto a todo lo demás resulta falso.

Es cierto parcialmente que en fecha 13 de Marzo de 2007, le realizaron una operación de la extracción de su matriz, pero falso de que haya sido en el Hospital del Niño y la Mujer, ya que dicha operación, se realizó en el hospital los Ángeles de esta ciudad utilizando para ello el seguro de gastos médicos mayores del cual el suscrito era beneficiario por conducto de mi trabajo y que por ello yo pague su operación, así como también, de que, con su ayuda en los trámites, hice valer mi crédito de infonavit para obtener crédito de vivienda respecto del inmueble ubicado en XX en esta Ciudad de Querétaro, Qro; También es cierto que no obstante de su operación ella siguió con la venta de Ropa y Zapatos en su negocio ubicado en XX en esta ciudad de Querétaro, Qro.

Refiere también que es cierto que en fecha 31 de Julio de 2016, él se fue a vivir a: XX en esta Ciudad de Querétaro, Qro, pero esto se debió a que la actora lo corrió del domicilio. Así como también es cierto que la misma depositó las cantidades en las fechas que refiere, pero dichas cantidades que refiere me depositó fue por concepto de pago de préstamos que en fechas anteriores a las que refiere yo le realicé para que la misma acrecentaran su negocio de venta de ropa y zapatos.

Que es cierto que celebraron un convenio privado entre partes el cual lo realizamos en la Notaría 22, el día 26 de Diciembre de 2016, convenio el cual estoy cumpliendo en su integridad, puesto que respecto a los alimentos de nuestros hijos y su educación han sido cubiertos satisfactoriamente en el momento en que lo necesitaron, ya que a la fecha son mayores de edad y respecto al inmueble, el suscrito soy quien continuo pagando la hipoteca. Y todo lo demás es falso. Razón por la cual dejo la carga de la prueba a la contraria; por otra parte resulta falso, también que la actora se encuentre a la fecha sin fuente de trabajo, bajo el argumento de que su tienda de venta de ropa y calzado que estableció de fecha 08 de Agosto de 2003, la haya dado en garantía, esto en razón de que a la fecha ella atiende dicho negocio de manera personal e incluso en temporadas ocupa a una o dos empleadas que le ayudan. En cuanto a todo lo demás es falso,

razón por la cual dejo la carga de la prueba a la contraria; NEGANDO el resto de los hechos que su actora le imputó en su escrito de demanda.

TERCERO.- Una vez integrada la litis en los términos expuestos, tenemos que la presente resolución deberá dictarse conforme a la observancia del párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, así como el diverso 18 del Código Civil, debiendo versar en cuanto al fondo y forma de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y 89 de la ley procesal civil, siendo ésta, fundada en ley, conforme a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a los principios generales del derecho, las consideraciones y demás circunstancias avenidas a juicio, con observancia de los principios rectores de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia debida, resolviendo la absolución o condena que a cada parte corresponda.

Bajo este contexto, se tiene que de conformidad con lo preceptuado por el diverso 279 en relación con los numerales 2 y 35 de la codificación adjetiva civil del Estado, la Suscrita en la presente resolución se ocupará de la acción deducida en juicio, verificando si se cumplió con la carga procesal de probar las aseveraciones aludidas en las respectivas exposiciones, a la luz de los elementos de acreditación al proceso.

CUARTO. Entrando al estudio de la PRIMERA y SEGUNDA de las prestaciones objeto de litis, tenemos que la C. ACTORA reclamó de su contrario el PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA a su favor, por el equivalente al 50% de los ingresos percibidos por éste, así como el ASEGURAMIENTO del cumplimiento de dicha obligación; lo anterior bajo el argumento esencial de que ella se dedicó la mayor parte de su vida matrimonial al hogar y al cuidado de sus hijos, independientemente de que si haya laborado; independientemente de que ella también labore y haya laborado.

Argumentos que fueron NEGADOS por el actor, quien por su parte indicó que su contraria labora y siempre ha laborado desde el año 2003, y que por dicha actividad percibe ingresos, donde obtiene ganancias que le ha permitido ser autosuficiente, sin que demuestre que los mismos le sean insuficientes para satisfacer sus propias necesidades, además de que no cuenta con impedimento físico o de salud que le impida laborar.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prestación que se reclama, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código Civil que rige el presente procedimiento; el derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato. En este sentido, en el artículo 286 de la citada legislación se establece que "los cónyuges deben de darse alimentos"; determinando la ley los casos en que dicha obligación subsista en caso de divorcio.

Asimismo, en el artículo 267 del Código Civil vigente, se establece que "en caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, **teniendo la necesidad de recibirlos**, durante el matrimonio **se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar** o al cuidado de los hijos, o **esté imposibilitado para trabajar** o carezca de bienes..."

Ahora bien, la carga de demostrar **la necesidad alimentaria** tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 154, 156, 158, 285 y 286 del referido código sustantivo vigente, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes, o quien se haya dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos por convenio tácito o expreso, no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa

asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, **quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos** en términos del numeral 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se afirma que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Por tal motivo, y toda vez que la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, la misma toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción; siendo en este caso que el cónyuge solicitante deber de probar **la necesidad de recibir la pensión alimenticia**.

En este sentido, es importante destacar que de acuerdo al criterio emitido por la Primera Sala de Nuestro más alto tribunal, a través de la Jurisprudencia 1a./J. 34/2016 (10a.), el estado de necesidad al que se hace referencia surge, como su nombre lo indica, **de la necesidad** y no de la comodidad, por lo que **quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas**.

En consecuencia, para la procedencia de la prestación solicitada, la **C. ACTORA** deberá demostrar **LA NECESIDAD** de recibir los mismos, pero en la tesitura establecida en el criterio recién enunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, con el objeto de demostrar la veracidad de su dicho y cumplir con lo establecido en el artículo 279 de la ley adjetiva civil vigente, la parte DEMANDADA ofreció las siguientes probanzas:

1.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. TESTIGOS, desahogada el 07 de marzo de 2018, (fojas 126 a129), quienes bajo protesta de decir verdad, refirieron ante esta autoridad que conocen a ambas partes, señalando la primera que los conoce porque son sus compadres, y el segundo, porque es cuñado de la actora; quienes fueron coincidentes en las siguientes afirmaciones: Que ambas saben que la ACTORA se dedica a vender zapatos ropa por catálogos, que tiene un negocio que se ubica en la Calle Pie de la cuesta en una plaza (refiriendo la ateste que sabe que lo traspasó, y el segundo testigo señalando que desconoce de quien sea el negocio), y que la señora siempre ha trabajado y ha contribuido al hogar; que ambos saben que la señora tiene un problema de fibromialgia en sus rodillas y que continua con ese problema que ambos saben que también el demandado tiene diabetes y que está controlada; que mientras los contendientes vivieron juntos ambos solventaban los gatos del hogar, refiriendo que lo hacía la actora en mayor medida, y que desde que se separaron ya solo los solventa la actora.

Probanza a la que se confiere valor probatorio pleno en lo que a dichas afirmaciones se refiere al haber sido ambas atestes coincidentes en esencia, dicho y circunstancia; la cual, resulta sin embargo INEFICAZ para los fines pretendidos por la oferente, pues lejos de demostrar los argumentos en los que basa su necesidad alimentaria, los DESVIRTÚA, al haber referido ambas testigos que la actora reconventional ha trabajado durante el tiempo de vigencia de su matrimonio, solventando tanto ella como su contrario los gatos de su hogar y de sus hijos, durante el tiempo que cohabitaron juntos; y si bien es cierto, el segundo de los atestes refiere que la ACTORA le pidió prestado para solventar DEUDAS de su contrario, lo cierto es que, en el HECHO DÉCIMO TERCERO de su demanda, la actora afirmó que ella pagó a su cuñado el primer préstamo de dicho adeudo con un crédito que le otorgaron al demandado por más de doscientos cincuenta mil pesos; y en lo que al segundo adeudo se refiere, el mismo fue empleado para la obtención de un inmueble que acrecentó su propio patrimonio; confesiones expresas a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido

en los artículos 412 y 416 de la ley adjetiva civil vigente, al haber sido externadas por una persona capaz de obligase, en un acto del procedimiento, sin coacción ni violencia; con los que se evidencia que la ACTORA percibe ingresos propios, sin que ninguno de los atestes aportara dato respecto de que los ingresos que recibe le resulten insuficientes para satisfacer sus GASTOS PROPIOS; (no así los de sus hijos, los cuales devienen de una obligación alimentaria hacia ellos por parte de ambos progenitores), máxime que ninguno de los testigos aportó elemento alguno de que se hubiere desprendido que la actora se haya dedicado de manera preponderante a las actividades del hogar.

2.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. ERIC DE APELLIDOS “N” y STEPHANIADE APELLIDOS “N”, desahogada el 09 de marzo de 2018, quienes bajo protesta de decir verdad, refirieron ante esta autoridad que conocen a ambas partes porque son sus padres, habiendo sido coincidentes en las siguientes afirmaciones: que ambos aben que su padre actualmente vive en AGAVES, en esta ciudad de Querétaro, que dicho inmueble está a nombre de él, que la actora vive en XX en esta ciudad de Querétaro, que también está a nombre de su papá así como la deuda para adquirirla pero que su mamá lo ha ayudado a pagar esos gastos, que ambos saben que su mamá se dedica a la venta de ropa y calzado por catálogo, que su mamá es comerciante desde que ambos son niños; que antes tenía su negocio ubicado en XX pero que lo tuvo que traspasar, que se lo vendió a la señora XX, por la cantidad de OCHENTA MIL PESOS el 15 de mayo de 2017, pero que su mamá continúa trabajando ahí pero como empleada; que el negocio sigue a nombre de su mamá porque la licencia estaba por vencer y que cuando venciera se modificaría la licencia; que ambos vieron el contrato de traspaso señalado; que ambos saben que su mamá gana setecientos pesos semanales; que ambos saben que su papá trabaja en CONDUMEX, que ambos saben que su papá es diabético controlado; que ambos saben que su mamá tiene fibromialgia, y que también tiene quistes en la mama, (fibrosis quística); que en su rodilla le tiene que poner mínimo una vez una inyección al año, pero la testigo refirió que se la aplican en el Seguro Social porque está dada de alta ahí; que

ambos saben que su mamá tiene muchas deudas, que fueron generadas para pagar deudas de su negocio y también por su papá, pues su papá ha dejado de pagar la hipoteca del inmueble donde habitan con su madre y ella ha tenido que endeudarse para cubrirlas, y que también su papá ha dejado de cubrirles a ellos alimentos, útiles, escuelas y servicios de su casa, afirmando ambos que por dicha razón la testigo STEHPANIE ha usado lo que le dan de beca y lo que gana en el servicio social para sus gastos de la escuela, mientras que el testigo ERIC que lo que él hizo para apoyar a su mamá fue ponerse a trabajar para poder pagar lo de su diplomado y poderse titular ante la falta de ayuda de su padre; no obstante que ambos saben que sus padres y ellos hicieron un acuerdo en una notaría en el que su papá se obligó a pagar la casa de CALLE XX, y a cubrir los gastos escolares de ellos, pero que no los cumplió, y que para solventar esas deudas su mamá ha tenido que adquirir otras deudas.

Probanza a la que si bien es cierto, se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 431 de la ley procesal civil vigente, también lo es que resulta ineficaz para los fines pretendidos por la actora, pues si bien, ambos testigos señalan que su mamá se ha endeudado para cubrir deudas de su padre; también lo es que ello tiene un origen en cuestiones alimentarias de sus hijos, esto es, omisiones en el cumplimiento de obligaciones alimentarias del demandado que por no ser cubiertas son solventadas por la madre, ello posterior a la separación de sus progenitores; teniendo en todo caso quienes se consideren acreedores alimentarios, la posibilidad de requerir el PAGO de los adeudos generados en dicho concepto en la vía y forma legal conducente. De igual forma, tenemos que si bien es cierto, ambos testigos manifiestan que actualmente su madre ya no es dueña del negocio ubicado en la calle XX en esta ciudad, sino que es empleada y recibe por ello la cantidad de \$750.00 semanales, también lo es que DICHA AFIRMACIÓN se desvirtúa con el propio dicho de la actora, quien señaló durante el desahogo de la AUDIENCIA CONCILIATORIA de fecha 12 de febrero de 2018, que sus ingresos mensuales aproximados son de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.); lo cual incluso CORROBORÓ durante el desahogo de la prueba CONFESORIA a su cargo, desahogada el 05 de marzo de 2018,

donde, además de reconocer el monto de sus ingresos, reitera que ella estableció formalmente su negocio de venta de ropa y zapatos por catálogo desde el mes de agosto de 2003, es decir, desde antes de contraer segundas nupcias con el demandado (que es el periodo objeto de estudio de este procedimiento), los cuales obtiene como empleada, por la venta por catálogo que hace de forma particular, y por la renta del inmueble ubicado en XX de esta ciudad, manifestaciones que se constituyen en confesiones expresas conforme a lo establecido en los artículos 412 y 416 de la ley adjetiva civil vigente.

3.- CONFESORIA, a cargo del C. DEMANDADO, desahogada el 07 de marzo de 2018 (fojas 119 a 123), quien a preguntas y posiciones formuladas, previamente calificadas de legales, respondió lo siguiente: que efectivamente a raíz de una caída que tuvo su contraria hace años, ella se lastimó la rodilla, que fue un tratamiento largo, que la trataron dos veces en el Hospital Ángeles afirmando que ello fue porque el seguro de gastos médicos mayores que le proporcionaba, que el primer tratamiento era de unas inyecciones de la rodilla cada seis meses, y que también la operaron de una enterectomía en el hospital San José, refiriendo que él cubrió esos pagos con el seguro señalado, no obstante, señala que NO es cierto que la señora maría angélica necesite de una operación de rodilla, ni que sufra crisis inesperadas donde le es difícil ponerse de pie por los dolores que afirma tener, y que tampoco se ve afectada su movilidad pues ella continúa trabajando; que durante el tiempo que vivieron juntos la actora administró las rentas que percibían por la casa de “AVAVES” y por la que tenían en la colonia XX, que una era de él y la otra la había adquirido ella en el primer matrimonio con un crédito infonavit; y que con eso y sus ingresos tenía su situación económica estable, señalando también por ello que es FALSO que la señora ACTORA tuviera deudas adquiridas durante el matrimonio a causa de él, pues ella era la que administraba las rentas, su negocio y además dispuso de una tarjeta del absolvente donde venían varios rubros por la adquisición de su mercancía de calzado por treinta y cinco o cuarenta mil pesos; que desconoce los adeudos que tenga su contraria en sus tarjetas, y también dice que él pagaba los

servicios del hogar y sus hijos, ello hasta cuatro meses previos a la fecha del desahogo de la demanda, pues sus hijos le dijeron que ya no querían nada de él; asimismo, reconoce que ES CIERTO que el 26 de diciembre de 2016 ambos contendientes acudieron voluntariamente a la notaría a 22 de esta ciudad para hacer un CONTRATO ENTRE PARTICULARES, en el cual se pactó que él se iba a hacer cargo de los gastos escolares de sus hijos y que mientras ellos estuvieran en la casa él se iba a hacer cargo de los gastos de la casa de FIDEL VELÁZQUEZ, es decir, de la HIPOTECA; y que la señora ANGÉLICA iba a poder vivir ahí mientras estuvieran sus hijos o ella estuviera soltera, pues sin no ella tendría que desalojar la casa.

Manifestaciones a las que si bien es cierto, se les confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 412 y 416 de la ley adjetiva civil en vigor en la entidad, al haber sido realizado por una persona capaz de obligarse, en un acto del procedimiento, sin coacción y violencia, también lo es que resulta ineficaz para los fines pretendidos por la actora, pues negó los hechos conducentes a acreditar la prestación objeto de estudio de este considerando.

En consecuencia, y tomando en consideración que la **C. ACTORA** no evidenció plenamente que tenga necesidad de recibir alimentos de su contrario, conforme al marco legal expuesto al inicio de este considerando; al haber quedado demostrado que ella percibe ingresos para solventar sus propios gastos alimentarios, pues incluso, los hijos que cohabitan con ella han declarado ante esta autoridad judicial que ambos perciben ingresos, y si bien es cierto, todos coincidieron en reconocer que la ACTORA padece fibromialgia en sus rodillas y que para ello requiere tratamiento, también lo es que reconocieron que dicho tratamiento se lo brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que la propia accionante refirió en sus hechos que ello no le impidió laborar, máxime que los testigos tampoco señalaron que dicho padecimiento le impidiera a la actora desempeñar sus actividades laborales, lo anterior aunado a que , que conforme a las probanzas valoradas y el propio dicho de la actora, las deudas generadas son

a consecuencia de la adquisición de un inmueble que acrecentó su patrimonio, y por incumplimiento de obligaciones alimentarias del demandado hacia sus hijos (quienes en su caso tiene la acción legal correspondiente para reclamar dicho pago al ser mayores de edad); y que además de ello, la accionante tampoco demostró que ella se hubiere dedicado preponderantemente al hogar durante la vigencia de su matrimonio; es que **se ABSUELVE al C. ACTOR del pago y aseguramiento de pensión alimenticia que le fue reclamado por la C. ACTORA.**

Lo anterior tiene fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el considerando que nos ocupa, en el artículo 75 de la ley adjetiva civil vigente, compartiendo a su vez la suscrita el criterio emitido en la tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/32 (9a.) de la décima época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 4 de Octubre de 2012, materia civil, página 2053, que cita:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los

cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia..."

Así como en la Jurisprudencia 1a./J. 34/2016 (10a.) correspondiente a la décima época, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 26 de agosto de 2016, que cita: **"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD."** Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, **de la necesidad** y no de la comodidad, por lo que **es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas.** Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo..."

QUINTO.- Ahora bien, en lo que se refiere al **PAGO DE COMPENSACIÓN** que a su favor reclama **ACTORA**, tenemos que la misma se solicita bajo el argumento esencial consistente en la afirmación realizada por su parte en el sentido de que ella se dedicó durante la vigencia del matrimonio de manera preponderante a las labores del hogar; y en el hecho de que ella adquirió múltiples deudas para cubrir deudas de su contrario, así como para cubrir la hipoteca donde ella habita actualmente con sus hijos, no obstante que el demandado se obligó en un convenio notarial privado a darle a sus hijos estudio y sustento hasta que la ley lo permitiera, se comprometió a pagar el crédito hipotecario de la casa en la cual continúan habitando la actora y sus hijos hasta su total liquidación bajo las condiciones que él estableció, (acuerdo que fue firmado POR LAS PARTES Y

POR SUS HIJOS al ser mayores de edad ante el fedatario público); señalando sin embargo que este convenio no lo ha cumplido, pues a sus hijos sólo les paga el teléfono celular, mientras que el pago del crédito hipotecario fue cubierto sólo hasta el mes de abril de 2017, fecha en que dejó de pagar la misma; así como las inscripciones cuatrimestrales de su hija, la colegiatura de su hijo, **afirmando que para solventar dichos gastos ella tuvo que vender sus alhajas y endeudarse con tarjetas de crédito**, y que ella tuvo que destinar a su vez sus ingresos para solventar dichos gastos.

Argumentos que fueron negados por el demandado, quien por su parte refirió que la actora no tiene imposibilidad alguna para laborar, que ella no se dedicó preponderantemente al hogar ni a atenderlo puesto que ella siempre laboró en su negocio, donde laboraba incluso los sábados, y que además ella tiene un inmueble que adquirió previo a su segundo matrimonio, en específico, durante la vigencia de su primer matrimonio.

En este sentido, tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 268 del Código Civil para el Estado de Querétaro, "*en el caso de divorcio necesario, cuando por **convenio tácito o expreso**, uno de los cónyuges se hubiere **dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga NO SEAN PROPORCIONALES a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de éste una compensación.***"

Asimismo, se observará el criterio emitido por nuestro más alto tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), registrada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia civil, página 716, denominada "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008

AL 24 DE JUNIO DE 2011."; de cuyo contenido se desprende que la finalidad del mecanismo compensatorio **es la de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos** derivadas de que uno de los cónyuges **asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro**, con la finalidad **de componer el desequilibrio económico** suscitado en los patrimonios de **ambos**; premisa a partir de cuya interpretación teleológica se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante **se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, y la existencia de un desequilibrio económico** entre los patrimonios de ambas partes.

De acuerdo a los lineamientos de derecho recién expuesto, con el objeto de que se acredite el supuesto legal establecido, deberá acreditarse:

- Que la parte solicitante debe demostrar en primer término que se dedicó íntegramente o la mayor parte de su vida matrimonial **al cuidado del hogar o a la atención de los hijos.**
- Que el haberse dedicado a las labores domésticas o del cuidado de los hijos, **haya sido en detrimento de sus posibilidades** de desarrollarse en una actividad en el mercado laboral.
- Que los **bienes** que tenga la parte **solicitante no sean proporcionales** a los obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio.
- **La existencia del desequilibrio económico entre los patrimonios de ambas partes.**

En esta tesitura, tenemos que, tal y como fue asentado en el considerandos previos, la parte ACTORA no logró demostrar con los medios probatorios aportados por su parte que ella se hubiere dedicado preponderantemente durante la vigencia de su matrimonio a las actividades del

hogar; pues por el contrario, quedó probado que ella labora, que incluso ella tuvo la posibilidad de poner un NEGOCIO desde el año 2003, esto es, antes de haber contraído segundas nupcias con el demandado, en el cual ella se ha dedicado a la venta de zapatos y ropa por catálogo, lo que incluso le permitió solventar las necesidades de su hogar e hijos, junto con las rentas de los inmuebles que afirmó percibir y administrar en el hecho décimo primero de su demanda; pudiendo incluso adquirir un inmueble que a su dicho fue puesto a nombre de sus hijos (lo cual si bien no ha sido acreditado con documental idónea, lo cierto es que existen indicios de ello al haber sido referido por los testigos ofertados por la accionante), y si bien es cierto, afirma que para solventar dicho gasto tuvo que adquirir deudas, también lo es que en el presente, no evidenció que no se encontrara al corriente de las mismas, generándose la presunción de que ha generado ingresos para solventar dichos gastos; siendo importante precisar que independientemente de que la actora hubiere acreditado con las documentales privadas aportadas al procedimiento, que ella ha adquirido deudas que, conforme a lo expuesto por los atestes en las probanzas valoradas en el considerando previo, han sido para solventar los gastos escolares y de manutención de sus hijos MAYORES DE EDAD y los pagos de vivienda del inmueble en el que reside la actora y sus hijos (no obstante que dicha obligación corresponde a su contrario), también lo es que el origen de dichas deudas es la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA que ambos padres tienen sobre sus hijos, lo cual es independiente al derecho de COMPENSACIÓN que reclama la actora, conforme al marco jurídico previamente expuesto, precisando que para el pago de pensión y adeudos contraídos por las omisiones que atribuye a su contrario, los acreedores alimentarios tienen expedito el derecho para reclamar su pago en la vía y forma correspondiente en caso de así desearlo, dada su mayoría de edad.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubiere encontrado imposibilitada para desarrollarse en una actividad en el mercado laboral, ni que por dedicarse a la actividad preponderante del cuidado del hogar y sus hijos (lo cual no fue demostrado) ella tuviera imposibilidad para acrecentar su patrimonio;

elementos que resulta esenciales para la procedencia de la prestación reclamada, ello no obstante de corresponderle la carga probatoria para ello conforme a lo establecido en el artículo 279 de la ley procesal civil vigente; siendo los anteriores motivos por los para que esta autoridad **ABSUELVE AL C. DEMANDADO de la prestación de PAGO DE COMPENSACIÓN que le fue reclamada por la C. ACTORA.** Lo anterior con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente considerando, así como en los artículos 75, 82 y 85 de la ley adjetiva civil vigente en la entidad.

SEXTO.- Ahora bien, en lo que se refiere a la PRESTACIÓN reclamada por la ACTORA, consistente en *“el cumplimiento cabal del convenio celebrado entre las partes, el pasado 26 de Diciembre de 2016, mismo que fue elaborado ante la fe del Notario Público número 26 de esta ciudad, LIC. JORGE GARCÍA RAMÍREZ”*, tenemos que con el objeto de demostrar la existencia del mismo, la C. ACTORA exhibió la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en una copia certificada del CONVENIO CELEBRADO POR ACTORA y DEMANDADO, el 18 de diciembre de 2016, en cuyo contenido se asienta que, en virtud de que la vida conyugal y familiar no pudo realizarse con normalidad, y como no había habido ningún acuerdo por el cual puedan llegar a una reconciliación marital, se acordaron las siguientes **CLÁUSULAS:**

“PRIMERA. Por lo que se refiere a la situación que guarda nuestros hijos, ellos y su madre la señora ACTORA, permanecerán viviendo en el domicilio de XX en esta ciudad; asimismo, las necesidades alimenticias y de estudios de nuestros hijos serán satisfechas por su padre el señor DEMANDADO.

SEGUNDA.-Por lo que se refiere a la Hipoteca que se tiene sobre el inmueble ubicado en XX en esta ciudad, el señor DEMANDADO se compromete a seguir pagándolo hasta llegar a la liquidación del mismo cuyo crédito se tiene con Banco Santander con el número de crédito 20-00116102-8 y del cual se pagan mensualmente \$8,500.00.

TERCERA.- La señora ACTORA podrá habitar en forma vitalicia la casa habitación ubicada en la XX en esta Ciudad; quien podrá hacer arreglos y mejores o modificaciones de acuerdo a sus necesidades.

CUARTA.- Los CC. ACTORA y DEMANDADO acuerda que el señor DEMANDADO tendrá acceso al inmueble antes mencionado siempre y cuando se acuerdo por parte de ambos y de sus hijos ERICK y STEPHANIE ambos de apellidos DE APELLIDOS "N".

QUINTA.- Los CC. ACTORA y DEMANDADO manifiestan que están de acuerdo a que el inmueble que se describe anteriormente no podrá ser arrendado ni podrá ser ocupado por otra persona ajena que no sea la señora ACTORA y sus hijos ERICK y STEPHANIE de apellidos DE APELLIDOS "N", si la señora ACTORA decidiera salirse de dicho inmueble, éste deberá de ser devuelto al señor DEMANDADO, quien se compromete a que en determinado caso si vendiera la propiedad, le dará una parte proporcional a sus hijos ERICK y STEPHANIE ambos de apellidos DE APELLIDOS "N" y a su esposa la señora ACTORA, asimismo manifiesta que el señor DEMANDADO manifiesta que si hiciera su testamento también integrará a la señora ACTORA ROLES dentro del mismo para que pueda hacer heredera del inmueble ubicado en Calle XXen esta ciudad.

SEXTA.- Los señores ACTORA y DEMANDADO acuerdan que las anteriores cláusulas se respetarán si alguno de los antes mencionados interponen demanda de divorcio."

Documento en el cual el notario público ante quien se ratificó, afirmó conocerlos, que cuentan con capacidad para celebrarlo, pues nada le consta en contrario, que leyó a los compareciente el contenido del convenio , que les explicó los alcances y afectos jurídico que se producían con el mismo, que enterados de ello, los CC. ACTORA, DEMANDADO, STEPHANIADE APELLIDOS "N" y ERICK DE APELLIDOS "N" manifestaron su conformidad, firmando ante el para tales fines, asentándose constancia en el Protocolo según acta número 36,101 tomo DXVII del 26 de diciembre de 2018.

Documental pública a la cual se confiere valor probatorio pleno al cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 424 de la ley procesal civil vigente, al haber sido celebrado por un fedatario público, en el ejercicio de sus funciones, sin que hubiere sido objetado en cuanto a su contenido y autenticidad; por el contrario, durante el desahogo de la prueba CONFESORIA a cargo del demandado (la cual fue valorada en considerandos previos) éste último reconoció expresamente que el 26 de diciembre de 2016 ambos

contendientes acudieron voluntariamente a la notaría a 22 de esta ciudad para hacer un CONTRATO ENTRE PARTICULARES, en el cual se pactó que él se iba a hacer cargo de los gastos escolares de sus hijos y que mientras ellos estuvieran en la casa él se iba a hacer cargo de los gastos de la casa XX, es decir, de la HIPOTECA; y que la señora ACTORA iba a poder vivir ahí mientras estuvieran sus hijos o ella estuviera soltera, pues si no ella tendría que desalojar la casa; teniéndose en consecuencia por demostrado que LOS CONTENDIENTES CELEBRARON el convenio de referencia, el cual, AL HABER SIDO REALIZADO ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO, se encuentra dotado de plena validez entre quienes lo CELEBRARON, que fueron NO SOLO LOS CONTENDIENTES, SINO SUS HIJOS STEPHANIADE APELLIDOS "N" y ERICK DE APELLIDOS "N"; al referirse a situaciones ALIMENTARIAS y de DOMICILIO DE DEPÓSITO de los mismos, encontrándose por ese solo hecho OBLIGADOS los celebrantes a su cumplimiento, al haber sido externada la voluntad de los contratantes ante fedatario público, siendo por tanto indubitable, salvo prueba en contrario que no fue ofertada conforme al artículo 337 de la ley procesal civil vigente.

No obstante ello, para efecto de que el mismo pueda ser EJECUTADO ante una autoridad judicial competente, en los términos que refiere la actora, es necesario, en primer término que su cumplimiento sea requerido por LA TOTALIDAD de los afectados, es decir, no solo por la C. actora, sino también por los CC. STEPHANIE y ERICK de apellidos DE APELLIDOS "N"; al ser todos beneficiarios de los DERECHOS y OBLIGACIONES alimentarios, de habitación y pago pactadas en el convenio aludido, (pues como fue expuesto, en el mismo se conviene sobre los derechos de alimentos y habitación de éstos últimos, no solo de su madre); constituyéndose en consecuencia un LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO que no fue agotado en este procedimiento; siendo ello CARGA PROCESAL de los interesados, al ser mayores de edad y tener todos y cada uno de ellos plena capacidad de goce y ejercicio; lo anterior sumado a que, si bien es cierto, los pactos realizados en el convenio aducen el cumplimiento de un PAGO DE HIPOTECA del inmueble propiedad del demandado, en el que habitan la

actora y sus hijos; lo cierto es que ante, el incumplimiento que al respecto e le atribuye al demandado, se genera una acción de pago de pesos, a favor de quien afirma realizar los pagos aludidos (es decir, de la accionante), constituyendo el CONTRATO NOTARIADO el documento BASE de la acción para hacer exigible ese pago; prestación que, en cuanto a la materia, no es objeto de estudio del derecho familiar, argumentos en virtud de los cuales, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS de la C. ACTORA para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 34, 75, 82, 84, 85 y 86 de la ley adjetiva civil en vigor en la entidad.

OCTAVO.- En atención a la prestación que la ACTORA reclama de su contrario, consistente el pago de GASTOS Y COSTAS erogados por la tramitación del procedimiento, tenemos que, tras considerar que la accionante no logró demostrar la procedencia de las prestaciones objeto de litis, en consecuencia, **SE ABSUELVE AL C. DEMANDADO del pago de GASTOS Y COSTAS** que le fue reclamado por la **C. ACTORA**. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 136 de la ley adjetiva civil vigente en la entidad.

NOVENO.- Al emitirse la sentencia definitiva, se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en el procedimiento, debiendo quedar como definitivo lo dictado en esta resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 02 del código civil vigente en la entidad, en relación con los artículos 212, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En resolución dictada el 01 de febrero de 2018 se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes.

SEGUNDO.- La actora no logró acreditar las prestaciones objeto de controversia en la causa que nos ocupa, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE AL C. DEMANDADO** del pago y aseguramiento de **PENSIÓN ALIMENTICIA** que le fue reclamado por la parte **ACTORA**, lo anterior en base a las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se absuelve al **C. DEMANDADO** de la prestación de **PAGO DE COMPENSACIÓN** que le fue reclamado por la parte Actora, ello en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora en lo que se refiere a la prestación requerida a su contrario consistente en *"el cumplimiento cabal del convenio celebrado entre las partes, el pasado 26 de Diciembre de 2016, mismo que fue elaborado ante la fe del Notario Público número 26 de esta ciudad, LIC. JORGE GARCÍA RAMÍREZ"*, lo anterior por los argumentos de hecho y derecho expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- SE ABSUELVE AL C. DEMANDADO del pago de **GASTOS Y COSTAS** que le fue reclamado por la **C. ACTORA**.

SEXTO.- Al emitirse la sentencia definitiva, se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en el procedimiento, debiendo quedar como definitivo lo dictado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firmó en **Sentencia Definitiva, Titular del Juzgado Familiar** de este Partido y su Distrito Judicial, quién actúa ante la **Licenciado, Secretario de Acuerdos** que autoriza y da fe.- DOY FE.-

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 03 DE JULIO DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO). CONSTE.

Dirección General de Bibliotecas UAQ